



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 3

Calle Gutiérrez Solana s/n Edificio Europa
Santander
Teléfono: 942-367338
Fax.: 942-367339
Modelo: TX901

Proc.: **PROCEDIMIENTO ABREVIADO**

Nº: **000089/2017**
NIG: 3907545320170000262
Materia: PAB Admon. Local Tributos
Resolución: Sentencia 000175/2017

Intervención:	Interviniente:	Procurador:	Abogado:
Demandante		JAVIER CUEVAS IÑIGO	
Demandado	AYUNTAMIENTO DE SANTANDER	MARÍA GONZÁLEZ-PINTO COTERILLO	

SENTENCIA nº 000175/2017

En Santander, a seis de Septiembre de dos mil diecisiete.

Vistos por D^a. Ana Rosa Araujo Rugama, Magistrado-Juez del Juzgado de lo contencioso administrativo nº 3 de Santander los autos del Procedimiento Abreviado 89/2.017, seguidos a instancia de ; representado por el Procurador Sr. Cuevas Íñigo y actuando bajo la dirección letrada del Sr. Gurruchaga Orallo; contra el Ayuntamiento de Santander, representado por la Procuradora Sra. González Pinto Coterillo y defendido por el letrado Sr. Marcos Flores; dicto la presente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La demanda se interpuso contra la resolución dictada por el Ayuntamiento de Santander de 21 de Septiembre de 2.016 que confirma en reposición la liquidación del Impuesto sobre el Incremento del Valor

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.htm Fecha y hora: 08/09/2017 12:17

Firmado por: Ana Rosa Araujo, Miguel Angel López

Código Seguro de Verificación 3907545003-2fb89b935968843a1da21fbfbb4e14b48TQBAA==



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html Fecha y hora: 08/09/2017 12:17

Firmado por: Ana Rosa Araujo, Miguel
Angel López

Código Seguro de Verificación 3907545003-2fb89b93596843a1da21fbfbb4e14b48TQBAA==

de los Terrenos de Naturaleza urbana, en relación a transmisión de leñera anejo.

SEGUNDO.- Se han seguido los trámites del PA celebrándose vista el día 5 de Septiembre de 2.017, fijándose la cuantía en 1.381,31 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Frente a la liquidación impugnada el recurrente alega que la leñera controvertida no tiene atribuido con carácter singular un valor de suelo, sino que ha de entenderse integrado con el inmueble del que es anejo. Afirma además que ante el descenso del precio medio de la vivienda desde el año 2008, no puede entenderse que exista incremento de valor y por ende, tampoco hecho imponible.

El letrado de la administración demandada se opuso a la estimación de la demanda, reproduciendo los argumentos de la resolución recurrida.

SEGUNDO.- El primer motivo de impugnación, no puede prosperar. Asiste la razón a la administración cuando afirma que aunque en el catastro no figura la superficie de la leñera, dicha ausencia se debe a que nunca hay tenido representación gráfica en el catastro, o habiéndose declarado la operación contenida en la escritura al Catastro, tal y como obliga el artículo 132 del TRLCI. El Ayuntamiento se limita a calcular la liquidación en función de la proporción de metros transmitidos en relación a la superficie total del inmueble.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scad_web/index.htm Fecha y hora: 08/09/2017 12:17

Firmado por: Ana Rosa Araujo, Miguel
Angel López

Código Seguro de Verificación 3907545003-2fb89b93596843a1ca21fbfbb4e14b48TQBAA==

Ahora bien, respecto al incremento real del valor del inmueble hemos de dar la razón al recurrente.

La Sentencia de 11 de mayo de 2017 (LA LEY 37759/2017) del Tribunal Constitucional declara la inconstitucionalidad de los artículos 107.1 (LA LEY 362/2004) , 107.2.a) y 110.4 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (LA LEY 362/2004) según redacción del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (LA LEY 362/2004) (TRLRHL), referidos al sistema de cálculo de la base imponible del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana ("IIVTNU") y a las facultades del Ayuntamiento para la comprobación del mencionado impuesto, en términos muy similares a los fallos de las Sentencias de 16 de febrero y 1 de marzo de 2017 , relativas a la normativa reguladora del IIVTNU en los territorios forales de Guipúzcoa y Álava.

En esta Sentencia, el Tribunal Constitucional declara inconstitucionales y nulos los referidos artículos 107.1 (LA LEY 362/2004), 107.2.a) (LA LEY 362/2004) y 110.4 del TRLRHL (LA LEY 362/2004), sin limitación temporal alguna, pero únicamente en la medida en que someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor . Resulta, pues, necesario analizar los impuestos pagados por este concepto respecto de cada transmisión realizada, al objeto de concluir sobre la posibilidad de aplicar la referida Sentencia y reclamar, en su caso, el importe indebidamente abonado, siendo recomendable revisar no solo las autoliquidaciones sino también aquellas liquidaciones firmes que se hubieran devengado en los últimos cuatro años. Se declara la inconstitucionalidad del artículo 107.1 (LA LEY 362/2004) y 107.2.a del TRLRHL (LA LEY 362/2004) en la medida en que el Legislador parecía dar por supuesto (y así lo defendían los Ayuntamientos y la Dirección General de Tributos)



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.htm Fecha y hora: 08/09/2017 12:17

Código Seguro de Verificación 3907545003-2fb89b93596843a1da21fbfbb4e14b48TQBAA==

Firmado por: Ana Rosa Araujo, Miguel
Angel Lopez

que con toda transmisión de terrenos de naturaleza urbana existiría siempre un incremento de valor del mismo respecto al momento su previa adquisición. Tal y como señala el Juzgado de lo CA N° 1 de Cartagena, en sentencia de 1 de Junio de 2.017:

“Sucede que con las distintas SSTC arriba mencionadas, y en concreto con la de 11 de mayo de 2017 , el máximo intérprete de la Constitución viene a declarar la inconstitucionalidad de los preceptos mencionados para el cálculo de la base imponible en la medida en que no exista hecho imponible; y sucede que dicha declaración de inconstitucionalidad, o con mejores palabras, esa interpretación de la norma legal para que sea constitucional y respete el artículo 31 de la CE (LA LEY 2500/1978) , cierra el paso, en tanto el legislador no lo establezca otra solución (como sería una presunción legal iuris tantum de la existencia de incremento con posibilidad de prueba en contrario), a cualquier tipo de presunción sobre la existencia de incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana. En esta tesitura, en relación a las liquidaciones llevadas a cabo por los Ayuntamientos sobre plusvalías será necesario que estos acrediten la existencia de ese incremento de valor si les es discutido por el contribuyente (a través de una prueba pericial pública o privada), mientras que en las autoliquidaciones deberán permitir el recurso , y en caso de que se alegue la inexistencia de incremento del valor deberá ser estimado, salvo que a través de la antedicha pericial municipal se acredite que si existe ese incremento . La inconstitucionalidad del artículo 107.2.a) del TRLRHL (LA LEY 362/2004) siempre que no exista hecho imponible conlleva una modificación sustancial a lo que defendía este juzgador hasta la Sentencia de 11 de mayo de 2017 ; esto es, ante la inexistencia de norma alguna sobre como valorar si



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.htm Fecha y hora: 08/09/2017 12:17

Firmado por: Ana Rosa Araujo, Miguel
Angel López

Código Seguro de Verificación 3907545003-2fb89b93596843a1da21fbfbb4e14b48TQBAA==

existe o no hecho imponible en el TRLRHL (LA LEY 362/2004) y ante la inconstitucionalidad de éste precepto en tanto que presumía su existencia en todo caso, no es ya que el contribuyente tenga que probar que no hubo el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana entre la adquisición y la transmisión sino que es la Administración que recauda la que debe probar su concurrencia. Esto es, tras la STC de 17 de mayo de 2017, una correcta interpretación de los artículos 104 y siguientes del TRLRHL (LA LEY 362/2004) conlleva que sea el Ayuntamiento a quien le corresponde la carga de probar la existencia de hecho imponible, circunstancia que hasta el dictado de la antedicha STC defendía se daba siempre como consecuencia de la aplicación de la normativa tributaria ahora interpretada por el Superior Intérprete de la Constitución, todo ello como consecuencia de las directrices que al efecto daba con sus resoluciones la Dirección General de Tributos; resumiendo, es a la Administración Local competente para recaudar (o al organismo autónomo al que haya encomendado tal labor) a quien le corresponde probar, en caso de discusión por el contribuyente, la concurrencia del hecho imponible del impuesto sobre el incremento de los terrenos de naturaleza urbana."

Pues bien, en este caso el recurso debe prosperar. La ausencia de prueba alguna por parte del Ayuntamiento de incremento del valor de la leñera controvertida, es absoluta. El recurrente no tiene que acreditar ausencia de incremento, sino que la negación de la misma obliga al ayuntamiento a acreditar fehacientemente dicho incremento. No existe prueba sobre un incremento de valor real, por lo que en aplicación de la sentencia del TC, dicha ausencia de prueba perjudica a la administración.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Por lo expuesto, procede la devolución, por parte del Ayuntamiento al actor de la cantidad abonada más los intereses de demora.

TERCERO.- Las costas se imponen al demandado.(artículo 139 LJCA).

FALLO

ESTIMO la demanda interpuesta por [redacted] ; representado por el Procurador Sr. Cuevas Íñigo , anulo la resolución recurrida y condeno a la administración demandada a la devolución al actor de la cantidad abonada con los intereses desde la fecha en que pagó la misma, con imposición de costas al ayuntamiento demandado.

Notifíquese la presente resolución a las partes, previniéndoles de que la misma es firme y no cabe interponer recurso alguno.

Así por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN: Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha.

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html Fecha y hora: 08/09/2017 12:17

Firmado por: Ana Rosa Araujo, Miguel Angel López

Código Seguro de Verificación 3907545003-2fb89b93596843a1da21fbffbb4e14b48TQBAA==